

Expediente Núm. 239/2018
Dictamen Núm. 218/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 12 de septiembre de 2018 -registrada de entrada el día 18 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Reglamento de Campamentos de Turismo aprobado por el Decreto 280/2007, de 19 de diciembre.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se justifica la necesidad de proceder a una primera modificación del Reglamento de Campamentos de Turismo aprobado por el Decreto 280/2007, de 19 de diciembre, con la finalidad de superar determinadas “dificultades técnicas que entorpecen el ejercicio de la actividad” y “para posibilitar de manera inmediata el ejercicio de la actividad turística”. Se cita la competencia estatutaria en

materia de turismo y la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, que habilita al Consejo de Gobierno para efectuar el desarrollo reglamentario correspondiente.

Sobre la necesidad de la reforma, se indica que en parte viene determinada por las observaciones efectuadas por organismos con competencias sectoriales en materia de patrimonio cultural y de dominio público hidráulico, para llevar a cabo su adaptación a la normativa vigente en materia de suministro de agua, y en cuanto al resto de modificaciones, que afectan a la superficie y parcelación y a la ventilación de los servicios, los cambios se realizan “con el fin de flexibilizar la oferta de los campamentos de turismo”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un artículo único y una disposición final única.

El artículo único, titulado “Modificación del Reglamento de Campamentos de Turismo aprobado por el Decreto 280/2007, de 19 de diciembre”, introduce en sus siete apartados otras tantas modificaciones en el Reglamento.

Con la primera de ellas se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 4, sobre limitaciones al establecimiento de campamentos de turismo. La segunda afecta al artículo 4, al que se añade un nuevo apartado en relación con los bienes declarados de interés cultural. La tercera y la cuarta introducen cambios en los artículos 22, que se ocupa de la “superficie de los campamentos”, y 24, sobre “parcelación”. La quinta modifica el artículo 32, referido al suministro de agua; la sexta el apartado 6 del artículo 35, que versa sobre la “electricidad”, y la séptima el apartado 3 del artículo 36, que aborda la ventilación de los servicios higiénicos.

La disposición final única establece su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Por Resolución del Consejero de Empleo, Industria y Turismo de 3 de julio de 2018, y a propuesta del Director General de Comercio y Turismo, se

ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general objeto de dictamen.

Como antecedentes, obran en el expediente un informe sobre el sometimiento de la propuesta al trámite de consulta pública en el Portal de Transparencia entre los días 15 y 29 de junio de 2018, la propuesta del texto normativo remitida por el Director General de Comercio y Turismo al órgano instructor, una memoria justificativa de la modificación, una memoria económica y una tabla de vigencias, así como los informes relativos al impacto normativo del proyecto en materia de género, sobre la competencia y en materia de infancia y adolescencia, documentos todos ellos fechados el día 2 de julio de 2018.

Realizan alegaciones y sugerencias al proyecto normativo la Confederación Hidrográfica del Cantábrico; la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y el Secretariado de Gobierno, con el visto bueno del Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

El día 4 de julio de 2018 informa el texto la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad del Director General de Presupuestos, sin realizar observaciones.

Según señala el 3 de septiembre de 2018 la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora, el texto en elaboración fue remitido a todas las Consejerías a efectos de observaciones, y tan solo se plantean por parte de la de Presidencia y Participación Ciudadana. Tal y como refleja en su informe, todas ellas son atendidas salvo la recomendación de limitar la extensión del preámbulo.

Con fecha 8 de agosto de 2018, el Jefe del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana extiende diligencia en la que hace constar que el proyecto normativo “ha estado sometido al trámite de alegaciones e información pública dentro del Portal AsturiasParticipa” entre los días 5 de julio y 7 de agosto de 2018.

El 14 de agosto de 2018, la Secretaria del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias certifica que en la reunión celebrada por este órgano el 28 de junio de 2018 se informó favorablemente la propuesta de modificación.

Tras la incorporación al expediente del cuestionario para la valoración de propuestas normativas, el día 6 de septiembre de 2018 la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite informe sobre el texto proyectado. Considera que fue correctamente tramitado y que procede someterlo a dictamen de este Consejo Consultivo con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Con fecha 10 de septiembre de 2018, la Jefa del Servicio de Estrategia Comercial y Turística suscribe un informe en el que justifica la urgencia en la solicitud del dictamen de este órgano consultivo.

Finalmente, el proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 10 de septiembre de 2018, según certificación emitida ese mismo día por el Secretario de la citada Comisión, añadiendo que “el expediente debe ser remitido al Consejo Consultivo con objeto de recabar el preceptivo dictamen, de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de septiembre de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Primera Modificación del Reglamento de Campamentos de Turismo aprobado por el Decreto 280/2007, de 19 de diciembre, significando la urgencia del mismo, y adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de Primera Modificación del Reglamento de Campamentos de Turismo aprobado por el Decreto 280/2007, de 19 de diciembre. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. La orden de remisión no motiva expresamente la urgencia del dictamen; no obstante, obra incorporado al expediente un informe de la Jefa del Servicio de Estrategia Comercial y Turística de 10 de septiembre de 2018 que razona la misma en la necesidad de atender de manera inmediata aquellas dificultades técnicas que impiden el ejercicio de la actividad. En consecuencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo,

sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución del Consejero de Empleo, Industria y Turismo de 3 de julio de 2018, a propuesta del Director General de Comercio y Turismo.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992. Asimismo, se ha incorporado un informe sobre el impacto de género, en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género; una evaluación de impacto de la normativa en infancia y adolescencia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una evaluación de impacto de la norma proyectada en garantía de la unidad de mercado, previsto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

La propuesta de modificación ha sido objeto del trámite de consulta en el Portal de Transparencia, y de información pública dentro del Portal AsturiasParticipa, y se ha sometido a informe del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias.

También se ha solicitado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de Decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, y se ha enviado a las restantes Consejerías que

integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Finalmente, se ha emitido informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada, y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Por lo que se refiere a la tramitación efectuada, este Consejo tan solo considera oportuno reiterar la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y en especial la competencia del titular de la Consejería para disponer el inicio del procedimiento, al que debe seguir la fase de tramitación (entre otros, Dictámenes Núm. 120/2013 y 102/2015); criterio coincidente con el que ahora recoge el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo de 28 de diciembre de 2017, del Consejo de Gobierno (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018-), cuando establece, por ejemplo, en su apartado 4.2 -"Consulta pública"- que "Tras la resolución de inicio y con carácter previo a la elaboración de la propuesta de texto articulado y a salvo de que concurra alguna de las causas señaladas en el punto anterior; de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 se realizará una consulta pública, a través del portal web del Principado de Asturias, en la que se recabará la opinión de los sujetos potencialmente afectados y de las organizaciones más representativas".

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias recoge, en su artículo 10.1.22, la competencia exclusiva del Principado de Asturias en materia de "Turismo". En ese marco, la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, estableció la ordenación de la oferta turística, y entre esa oferta contempló los "campamentos de turismo", cuyas categorías y requisitos quedaron diferidos a un desarrollo reglamentario.

En suma, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto del presente dictamen, y que el rango de la misma -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las observaciones de carácter singular que más adelante realizaremos, es correcta la técnica normativa empleada para abordar la limitada modificación que es objeto del proyecto de Decreto que se examina.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto incluye el ordinal de la modificación, en este caso la primera, junto al nombre de la disposición modificada, con lo que responde a las previsiones contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general. Sin embargo, yerra al identificarla como la primera que se efectúa del Reglamento, pues esta se llevó a cabo mediante Decreto 45/2011, de 2 de junio, de primera modificación del Decreto 143/2002,

de 14 de noviembre, de Alojamientos de Turismo Rural, del Reglamento de Establecimientos Hoteleros aprobado por Decreto 78/2004, de 8 de octubre, y del Reglamento de Campamentos de Turismo aprobado mediante Decreto 280/2007, de 19 de diciembre (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 10 de junio de 2011).

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

II. Parte expositiva.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, en el apartado de Directrices de técnica normativa, y respecto a la parte expositiva -preámbulo-, establece, en cuanto a su contenido, que el mismo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos”; aspectos todos ellos tratados de manera suficiente en el texto proyectado.

No obstante, la justificación del ajuste de la norma al principio de proporcionalidad -incluido entre los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la LPAC- se reduce a una apreciación formularia de que la iniciativa “contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir”. En consecuencia, en línea con lo que expondremos sobre la modificación del Reglamento, consideramos que la adecuación al principio de proporcionalidad ha de justificarse en el preámbulo, tanto en relación con las restricciones o cargas que se relajan como respecto a las que se decide mantener en la revisión normativa.

III. Modificación del Reglamento.

1. Acerca de la intervención administrativa mediante la técnica de la autorización y la simplificación de cargas.

El proyecto sometido a consulta no se plantea modificar el régimen de autorizaciones de los campamentos de turismo. Por tanto, seguirán resultando aplicables tras la reforma que se pretende el artículo 5 y el capítulo V, Procedimiento, Sección 1.ª, Autorización previa, y Sección 2.ª Autorización definitiva, del Reglamento vigente.

Conforme dispone el artículo 129.6 de la Ley 39/2015, "En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos". Por su parte, el Manual de Simplificación Administrativa del Principado de Asturias, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 8 de noviembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 14 de noviembre de 2017), recoge el concepto de carga administrativa, y razona que "estamos ante verdaderas obligaciones para las Administraciones Públicas a tenor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (...) y cuyo objeto principal es garantizar el libre acceso y ejercicio de las actividades económicas. Esta Ley parte de un principio general según el cual el acceso a una actividad económica y su ejercicio no estará sujeto a un régimen de autorización, sino que es libre. Únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados". Finalmente, el Protocolo anteriormente citado determina que "en la memoria económica deberán justificarse y cuantificarse, en la medida de lo posible, los siguientes extremos:/ a. Las cargas administrativas que introduce el proyecto normativo./ b. Las cargas administrativas que se han suprimido o reducido con respecto a la normativa anterior./ c. Las cargas administrativas que se hayan mantenido respecto a la normativa anterior".

Pues bien, a propósito de ese conjunto de obligaciones el preámbulo de la norma proyectada se limita a indicar que se cumple el principio de proporcionalidad, ya que "contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos

o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”, y nada distinto se expone en las memorias justificativas.

Respecto al régimen de autorización, hemos de comenzar por señalar que el artículo 25 -“Inicio de la actividad”- de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, tras la tercera modificación operada por la Ley del Principado de Asturias 10/2010, de 17 de diciembre (en adelante Ley de Turismo), mantuvo, con carácter excepcional, la necesidad de la “previa autorización por parte de la Administración competente en materia de turismo” para “la instalación de los campamentos de turismo, así como la modificación o reforma sustancial de las condiciones de los ya instalados” (apartado 7); autorización obligatoria que debe instarse “antes de iniciar cualquier tipo de obra o movimiento de tierras” para la “aprobación del proyecto y la clasificación del mismo”. No obstante, el Reglamento no se modifica en este aspecto, y por ello sigue manteniendo la necesidad de dos tipos de autorizaciones: la primera debe solicitarse y obtenerse “antes de iniciar cualquier tipo de obra o movimiento” (artículos 42 a 44), y la segunda, denominada “Autorización definitiva”, debe solicitarse y obtenerse “con anterioridad al inicio de sus actividades” (artículos 45 a 47); necesidad de autorización que también se extiende al supuesto de “Modificaciones” de la titularidad, condiciones y clasificación iniciales (artículo 48).

Tal y como recuerda el Manual de Simplificación Administrativa antes mencionado, el artículo 16 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado parte del libre acceso al ejercicio de las actividades económicas, y su artículo 17 dispone que solo se podrá establecer la exigencia de una autorización “siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen”. Consecuentemente, no puede mantenerse en el Reglamento la exigencia de una autorización previa al inicio de actividad; exigencia de autorización que, según acabamos de exponer, no contempla la norma legal vigente. Por ello,

debe suprimirse toda mención a esta segunda autorización, lo que implica modificar el artículo 5 y el capítulo V -"Procedimiento"- del Reglamento.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Junto con lo anterior, también ha de modificarse el sentido del silencio que dispone el artículo 44.1 del Reglamento actual (si transcurrido el plazo de tres meses "no ha sido notificada la resolución expresa, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud"), dado que el artículo 25.7 de la Ley de Turismo establece que "de no dictarse resolución expresa en el plazo establecido, el interesado podrá entender estimada por silencio administrativo su solicitud".

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Hemos de realizar una última consideración sobre el tema de las autorizaciones, y es que en el caso concreto de la modificación que se examina se muta la actual prohibición de establecimiento de este tipo de instalaciones en "Terrenos situados a menos de 500 metros o dentro del entorno de protección, si éste fuera superior, de yacimientos arqueológicos o de bienes declarados de interés cultural, o cuyos expedientes de declaración se hubiesen incoado en la fecha de solicitud" -artículo 4.3.c) del Reglamento vigente- por una "autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural" (apartado Dos de la norma cuya elaboración se pretende, que añade la referida modificación). Es cierto que tal exigencia de autorización resulta acorde con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo,

del Patrimonio Cultural; no obstante, este Consejo considera que, de conformidad con el Protocolo citado, debería haberse analizado la introducción de esta carga y valorado fundamentalmente la inserción de la misma en un procedimiento que ya exige otra autorización previa, *ex* artículo 5 del Reglamento, que “comprenderá la aprobación del proyecto”. Al no haberlo hecho se obliga a los interesados a presentar el mismo proyecto ante dos autoridades autonómicas distintas instando en cada una de ellas la autorización sectorial previa para la instalación del campamento, lo que pone en cuestión la aplicación del principio de simplificación de cargas ínsito en toda la normativa alumbrada a partir de la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como “Directiva de Servicios”.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

2. Sobre la falta de previsión de un régimen transitorio relativo a las innovaciones que introduce la modificación del Reglamento.

El proyecto de Decreto no se plantea modificar la parte final del Reglamento, de modo que seguirán vigentes sus cuatro disposiciones transitorias. Debe repararse en que las tres últimas establecían plazos -seis meses y cuatro años-, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento, que tuvo lugar al mes de su publicación el 4 de enero de 2008 en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, para que los campamentos de turismo ya autorizados o cuya autorización estuviera en tramitación se fueran adaptando progresivamente a lo dispuesto en la nueva norma; consecuentemente, esas disposiciones ya han desplegado su eficacia y agotado sus efectos. Cabría cuestionar la necesidad de mantener esa concreta redacción actual, puesto que

en el futuro no pueden darse situaciones jurídicas que reclamen su aplicación. No obstante, es cierto -como pusimos de manifiesto en alguna ocasión, citando al Consejo de Estado- que nos hallamos ante un dilema, pues de mantenerse la vigencia de las disposiciones se conserva un “vestigio histórico” y si se derogan expresamente se sacrifica ese testimonio histórico por exigencias de la lógica.

Pero, sentado lo anterior, hemos de tener en cuenta que la modificación del apartado 3 del artículo 4 introduce cambios en la definición de las zonas en las que se prohíbe el emplazamiento de campings, lo que aconseja valorar la necesidad de introducir una disposición transitoria que pueda excepcionar, si fuera necesario, su aplicación a los campamentos existentes. Y otro tanto cabe decir, por ejemplo, de las nuevas obligaciones sobre depósitos de reserva de agua que establece la modificación del artículo 32, o de la exigencia de contar con un certificado de la instalación eléctrica, introducido como apartado 6 del artículo 35. Si no se contempla un régimen transitorio la entrada en vigor inmediata del nuevo Decreto supondrá su obligada imposición al día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de la norma proyectada, lo que -acaso- no fuera lo pretendido. En consecuencia, la autoridad consultante debe ponderar con especial atención si resulta necesario implantar un régimen transitorio que facilite la aplicación progresiva de alguna de las modificaciones que se introducen, fijando plazos singulares en función de cada medida o, alternativamente, disponer cuando menos una *vacatio legis* de la entrada en vigor del Decreto proporcionada a los cambios que se plantean en el régimen de la actividad de alojamiento ofertada en la modalidad de campamentos turísticos.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.